

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00066 00
Radicado Fiscalía	2017-01062 Fiscalía 65 E.D.
Proceso	Control de legalidad sobre medidas cautelares
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05000 31 20 001 2022-00031 00 Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia
Solicitante del control	Hernán Isaías Arteaga Ortiz CC.3.356.002
Identificación de los bienes cautelados respecto de los cuales se solicita el control de legalidad	Matrícula inmobiliaria: 1. 01N-5081352.
Asunto	Rechaza solicitud de control de legalidad
Auto interlocutorio nro.	048

ASUNTO.

Procede el Despacho a considerar la viabilidad del rechazo del presente control de legalidad¹; solicitud que había sido elevada por el señor Hernán Isaías Arteaga Ortiz a través de su apoderado judicial, por considerar que las medidas cautelares proferidas dentro del proceso con radicado 11001-60-99-068-2017-01062 E.D. por la Fiscalía 65 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, merman ilegítimamente sus intereses y derechos.

CONSIDERACIONES.

¹ Archivo "005AutoDifiereAdmisiónCL" – tamaño 589KB.

Mediante Auto de Sustanciación Nro.333 del 28-09-2023², se abstuvo este Despacho Judicial de admitir a trámite la solicitud de control de legalidad presentada por el afectado, cual dio apertura a este mismo asunto, de tal forma que se había diferido la decisión sobre la admisión o el rechazo de la solicitud para brindar a la parte interesada la oportunidad de subsanar varios defectos procedimentales observados y allí destacados.

Para aquella labor se concedió un término máximo de cinco (05) días hábiles posteriores a la notificación por estado de la providencia, siendo que el auto fue notificado por estados de la fecha 29-09-2023³ y, por tanto, el plazo concedido corrió en silencio los días dos (02), tres (03), cuatro (04), cinco (05) y seis (06) de octubre del año corriente.

La inidónea formulación de las pretensiones deprecadas en favor del interés de los afectados, por no haber sido aportados los certificados de registro o de tradición de los bienes sobre los cuales se pretendía que recayera el control de legalidad, no permite establecerse la situación jurídica, real y actual, de los bienes que se supone se encuentran sujetos por las medidas cautelares, esto implica que no se demostró la correlación entre lo pedido (*petitum*) y un fundamento histórico (*causa petendi*) que permita identificar que en realidad haya un derecho sustancial insatisfecho por la decisión de imposición de unas medidas cautelares.

En efecto, el requerimiento de los certificados de registro responde a la necesidad de la prueba sumaria acerca de varias circunstancias con efectos procesales, entre otros, acerca de la titularidad de los bienes en cabeza de los solicitantes del control, porque se debe recordar que, tal como lo ha explicado la honorable Sala de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la finalidad perseguida por quien solicita el control de legalidad para que se revoquen las medidas cautelares radica en el ánimo de mantener incólume el statu quo de la cosa, en lo que se refiere al ejercicio y titularidad de su derecho de dominio⁴. Por lo tanto, solamente tienen legitimación en la causa para proponer el trámite de control de legalidad sobre las medidas cautelares, quien acredite, precisa y sumariamente, la titularidad del derecho de dominio.

También es indispensable que se aporte el certificado de registro de los bienes, expedidos de manera actualizado y con vigencia acerca de la realidad de las circunstancias en el tiempo presente, porque es necesario para la judicatura evidenciar la real materialización de las medidas cautelares y la verdadera situación jurídica del bien, para que cumpliendo con las finalidades y principios del procedimiento sea así capaz de emitir órdenes precisas que

² Archivo "005AutoDifiereAdmisión-RequiereSolicitante" – tamaño 698KB.

³ Constancia en archivo "006NotificaciónEstados" – tamaño 277KB.

⁴ 05000 31 20 002 2021-00001 01, M.P. William Salamanca Daza.

garanticen el derecho sustancial⁵. Porque a este Despacho Judicial ya lo ha superado la realidad de las circunstancias, en un evento en el cual el solicitante del control de legalidad pudo celebrar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares, pero la realización material, efectiva y eficaz de la decisión judicial se vio parcialmente obstaculizada cuando la oficina de registro emitió nota devolutiva, que tuvo que ser objeto de aclaración por parte de la judicatura; la razón de la devolución tenía razón de ser, ya que como el incidentista no había aportado el certificado de registro con las anotaciones de medidas cautelares, la decisión emitida no tenía la orden precisa de cuáles eran las anotaciones que se debían cancelar a raíz de la declaratoria de ilicitud.

De tal suerte que en este asunto no se encuentra construida la estructura procesal, porque el solicitante no consideró los presupuestos procesales necesarios e indispensables a fin de que pueda darse un pronunciamiento cualquiera, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el mérito⁶. Carencias que estaban a cargo de la parte procesal suministrarlas, porque de su condición de titular del derecho sustancial insatisfecho le resultaba exigible el cuidado y diligencia en la formulación de la solicitud de control de legalidad, y ahora, le corresponde soportar el efecto negativo del incumplimiento de su carga en el proceso, con el rechazo de la presente solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la solicitud elevada por el señor Hernán Isaías Arteaga Ortiz a través de su apoderado judicial, por medio de la cual se pedía control de legalidad sobre las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Indicar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición⁷ y el de apelación⁸.

⁵ Artículo 23 del Código de Extinción de Dominio.

⁶ Al respecto de estos presupuestos procesales, se puede estudiar el libro de la doctora Beatriz Quintero: Quintero, B., & Prieto, E. (2008). *Teoría general del derecho procesal*. Temis.

⁷ Artículo 63 del Código de Extinción de Dominio: "*Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia*". (subrayado del Despacho).

⁸ De conformidad con el último inciso del artículo 113 y el artículo 65 numeral 4° del Código de Extinción de Dominio.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia mediante estados⁹ electrónicos¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 077**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 08 de noviembre de 2023

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

⁹ El artículo 58 del Código de Extinción de Dominio indica: “Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación (...)”, y se debe seguir entonces la regla general de la notificación por estados prevista en el artículo 54 del mismo Código.

¹⁰ De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, el artículo 44 del Código de Extinción de Dominio y la Ley 2213 de 2022, las notificaciones por estados se surtirán electrónicamente, junto con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.